



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Leasing)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Arquitectura Corporativa S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00743 00
Instancia	Única (mora)
Providencia	Sentencia No. 3
Decisión	Declara terminado el contrato de leasing. Ordena restitución.

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN LEASING), instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARQUITECTURA CORPORATIVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Hechos

La sociedad ARQUITECTURA CORPORATIVA LTDA. en calidad de locatario, suscribió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 78991 el 25 de junio de 2007 con LEASING BANCOLOMBIA (absorbida por BANCOLOMBIA S.A.), en virtud del cual ésta le entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes:

4 COMPUTADORES, 1 IMPRESORA MULTIFUNCIONAL y 1 FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIONAL

La locataria, según lo pactado en el contrato de la referencia, recibió la tenencia de los activos ya descritos de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establece el numeral 7 de la PARTE 1: CONDICIONES GENERALES del precitado contrato.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este, un canon el cual se calcularía conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 78991, con cánones pagaderos los días 16 de cada mes.

En el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 78991, las partes pactaron un plazo de 36 meses contados a partir del 16 de octubre de 2007.

El (los) locatario(s) ha(n) incumplido el pago de los cánones de arrendamiento del CONTRATO ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 78991, incurriendo en mora desde 16 de marzo de 2009 en los cánones relacionados así:

Fecha de Canon	Valor Cánones Vencidos	Cuenta por Cobrar Timbre	Cuenta por Cobrar Seguro	Intereses de Mora	Total Liquidación Contrato
16/3/2009	\$ 408,069	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,044,786	\$ 1,457,300
16/4/2009	\$ 408,069	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,054,611	\$ 1,467,125
16/5/2009	\$ 401,965	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,079,344	\$ 1,485,754
16/6/2009	\$ 401,965	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,087,400	\$ 1,493,810
16/7/2009	\$ 401,965	\$ -	\$ 4,439	\$ 1,095,973	\$ 1,502,377
16/8/2009	\$ 397,434	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,115,291	\$ 1,517,170
16/9/2009	\$ 397,434	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,122,128	\$ 1,524,007
16/10/2009	\$ 397,434	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,129,452	\$ 1,531,331
16/11/2009	\$ 396,224	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,139,480	\$ 1,540,149
16/12/2009	\$ 396,224	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,146,397	\$ 1,547,066
16/1/2010	\$ 396,224	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,153,305	\$ 1,553,974
16/2/2010	\$ 395,649	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,161,554	\$ 1,561,648
16/3/2010	\$ 395,649	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,168,905	\$ 1,568,999
16/4/2010	\$ 395,649	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,175,761	\$ 1,575,855
16/5/2010	\$ 395,549	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,183,131	\$ 1,583,125
16/6/2010	\$ 395,549	\$ -	\$ 4,445	\$ 1,190,023	\$ 1,590,017
16/7/2010	\$ 506,604	\$ -	\$ 4,439	\$ 1,534,561	\$ 2,045,604
CXC					\$ -
					\$ -
					\$ -
Total	\$ 6,887,656	\$ -	\$ 75,553	\$ 19,582,102	\$ 26,545,311

La locataria renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituir la mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por ella asumidas en virtud del precitado contrato.

Según resolución S.F.C N° 1171 del 16 de septiembre del 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por la absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante Escritura Pública 1124 del 30 de septiembre del 2016 de la Notaría 14 de Medellín, es decir que, hubo una cesión de derechos y en este momento, leasing Bancolombia pasa a ser parte de Bancolombia.

1.2 Pretensiones

Se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing entre las partes contratantes y vinculadas al presente juicio, por la causal de mora en el pago de los cánones pactado y, en consecuencia, se ordene al demandado la restitución de los bienes antes descritos a favor de BANCOLOMBIA S.A.

1.3 Actuación procesal

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 1 de julio de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, y después que la parte subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, el 26 de julio de 2022 se admitió la misma, ordenándose notificar a la parte demandada.

La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico el conforme a la Ley 2213 de 2022, el mismo que recibió el 2 de diciembre de 2022. No obstante, dentro del término con que contaba para contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, mediante memorial del 10 de marzo de 2023 el apoderado accionante aclarara los seis bienes objetos de restitución relacionados en las pretensiones.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, el conocimiento de la demanda fue asumido por este Despacho, en virtud del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de la ciudad, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida decidir el asunto.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues las partes involucradas fueron las que celebraron el contrato de arrendamiento financiero (leasing) del cual se pretende su terminación.

3. CONSIDERACIONES

El Dcto. 148 de 1979, introdujo nominalmente en nuestra legislación el Contrato de Leasing al autorizar a las corporaciones financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “**Arrendamiento Financiero o Leasing**”, y decimos que nominalmente porque ninguna definición, regulación o claridad, hace respecto a él; sin embargo, al nominarlo ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como “*el arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “Sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de arrendamiento pagados*”.

Posteriormente, el Decreto 913 de mayo 19 de 1993, ya entró a definirlo así: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”.

Hablando concretamente del Leasing más generalizado, el Financiero, la Corte Suprema de Justicia lo concibe como “*un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio*

pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462).

Cuando una sociedad es locataria y entra en situación de liquidación patrimonial, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-085822 del 06 de junio de 2018 reiteró:

El contrato de leasing, entendido en su estructura básica como un arrendamiento con opción de compra, implica que, si bien los bienes se entregan al locatario para su uso y disfrute, la propiedad no se transfiere sino a la terminación de la ejecución del contrato y únicamente contra el ejercicio de la opción. Lo anterior quiere decir que el verdadero dueño de los bienes objeto del contrato es la entidad que los adquiere y los entrega en arrendamiento.

La realidad de la operación se ve afectada cuando la sociedad locataria y por tanto tenedora de los bienes entregados, entra en situación de liquidación judicial, puesto que pierde su capacidad para desarrollar su objeto social, limitándose a las actividades propias de la liquidación del patrimonio y la satisfacción de los créditos impagos. Bajo esta perspectiva, se da la necesidad de concretar el activo, con el objeto de destinarlo en su totalidad al pago de las obligaciones pendientes.

Para el Despacho no cabe duda de que el supuesto de entrega de bienes en leasing encaja dentro de las previsiones fácticas del artículo 55.8 de la Ley 1116 de 2006, que hace referencia a la exclusión de la masa de especies que, a pesar de encontrarse en poder del deudor, pertenecen a un tercero.

En el marco de la liquidación, es preciso que la concursada analice las circunstancias económicas que resulten más favorables para los acreedores, pues un análisis costo beneficio de la ejecución del contrato puede llevar a determinar si se maximiza el valor del activo con el prepago de obligaciones y la adquisición de los bienes o si, por el contrario, resulta más conveniente la restitución de los bienes.

En el caso sub iudice, el trámite escogido es el adecuado para la terminación del contrato, y en la actual normatividad procesal se encuentra consagrado en el Art. 384 del Código General del Proceso, disponiendo el numeral 3° de dicho artículo que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De esta manera lo explica con meridiana claridad el autor Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos - Sexta edición: *“Si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiere aportado prueba del contrato y que el juez no considere necesario decretar pruebas de oficio”*

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto, por cuanto la parte demandada a pesar de haber sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda no formuló oposición alguna, y con la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento comercial (Leasing) suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. (Absorbida por BANCOLOMBIA S.A.), y ARQUITECTURA CORPORATIVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” como locataria, alegando la parte actora mora por parte de esta última en los cánones de arrendamiento, por lo que se procederá a proferir sentencia de restitución.

4. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a la entidad demandada en este asunto, a favor de la parte demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero – leasing No. 78991 celebrado el 1 de febrero de 2012 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., como arrendador, y ARQUITECTURA CORPORATIVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con relación a los siguientes bienes:

- COMPUTADOR SURE OEM CON TODOS LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO
Marca: SURE AUKA
Referencia: NUMA7631
Número de serie: 92968CA008377
- COMPUTADOR SURE OEM CON TODOS LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO
Marca: SURE AUKA

Referencia: NUMA7631
Número de serie: 92968CA008383

- COMPUTADOR SURE OEM CON TODOS LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO
Marca: SURE AUKA
Referencia: NUMA7631
Número de serie: 92968CA008385
- COMPUTADOR SURE OEM CON TODOS LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO
Marca: SURE AUKA
Referencia: NUMA7631
Número de serie: 92968CA008389
- FOTOCOPIADORA OEM BIZHUB 160
Marca: KONICA MINOLTA
Referencia: OEM BIZHUB160
Número de serie: 4980-563
- IMPRESORA OEM
Marca: HEWLETT PACKARD
Referencia: OEM LJ1022
Número de serie: Q5912A#ABA

Segundo: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la restitución y entrega de los bienes descritos en el numeral anterior, entrega que hará la parte demandada a la parte accionante, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la diligencia de lanzamiento, a petición de la parte interesada.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.** La liquidación de costas se hará en forma oportuna por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e2dc7f21b1ea7d22c802e9843bbeed77f159f913b0eb085481a65babfb35f**

Documento generado en 24/03/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>